



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**  
**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CUCUTA**  
**PALACIO DE JUSTICIA - CUARTO PISO - TELEFAX 5750063**

**ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA ARTICULO 373 DEL C.G.P.**

PROCESO	<b>ORDINARIO RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.-</b>
Radicado:	<b>54-001-31-03-006-2011 - 00131-00</b>
Demandante:	<b>JESUS TORRES ORTEGA CARLOS FUENTES GUERRERO</b>
Apoderados:	Dr. LUZ STELLA IBARRA CACUA
Demandados:	<b>MAURICIO REYES GARCIA y OTROS</b>
Apoderados:	Dr. CARLOS VIANEY AGUILAR PEREZ Dr. MAURICIO REYES GARCIA (En nombre propio)
Curador Ad Litem de los demandados	Dr. MARY RUTH FUENTES CAMACHO Dr. MERCEDES LUISA PEREZ ORTIZ
Asunto:	<b>CONTINUACION DE LA AUDIENCIA ARTICULO 373 DEL C.G.P.</b>
Link Acceso a Audiencia:	<b><a href="https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d8a925d8-d0b2-4c14-aad8-9709e48dc5b3?vcpubtoken=59f13a4d-8211-4079-9cfc-d1a71a0f41c3">https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/d8a925d8-d0b2-4c14-aad8-9709e48dc5b3?vcpubtoken=59f13a4d-8211-4079-9cfc-d1a71a0f41c3</a></b>

En San José de Cúcuta, a los veintisiete (27) días del mes de abril de dos mil veintitrés (2023), siendo las 9: 52 a.m. del día señalado por auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo continuación de la audiencia de instrucción y de juzgamiento dentro del proceso antes referenciado, la suscrita Juez Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, en asocio de su Secretaria Ad - Hoc, se constituyó en audiencia pública para tal fin y la declaró abierta.

Para los fines dispuestos en el artículo 373 del C. G.P., se deja constancia en el acta de las siguientes actuaciones:

**1º. IDENTIFICACION DE LOS SUJETOS PROCESALES**

En la fecha y hora indicada, se hicieron presentes a la audiencia:

Demandante: JESUS TORRES ORTEGA  
CARLOS FUENTES GUERRERO

Apoderado: Dr. LUZ STELLA IBARRA CACUA

Demandados: MAURICIO REYES GARCIA y OTROS (No asisten)

Apoderados: Dr. CARLOS VIANNEY AGUILAR PEREZ

Curadores

Ad - Litem

Demandados: Dr. MARY RUTH FUENTES CAMACHO (No asiste)

Dr. MERCEDES LUISA PEREZ ORTIZ (No asiste)

**Previo a iniciar la presentación y desarrollo de la audiencia, procede a dejar constancia:**

1.- Que se presentó documentos de identificación de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Luz Stella Ibarra Cacua y de los señores CARLOS FUENTES GUERRERO y JESUS TORRES ORTEGA. Se ordena agregar al expediente.

2.- Que se presentó memorial suscrito por la Dra. MARY RUTH FUENTES CAMACHO Curador Ad Litem de los demandados JOSE ARGEMIRO FUENTES PERNIA Y OTROS, informando que presenta justificación de inasistencia en razón que se encuentra con quebrantos de salud y aporte reporte sobre visita médica IPS SALUD SURA. Se acepta la justificación de inasistencia a la audiencia. Se ordena agregar al expediente.

3.- Que se presentó memorial suscrito por la Dra. MERCEDES LUISA PEREZ ORTIZ Curador Ad Litem de los demandados HANS DE JESUS FUENTES SOTO Y OTROS, informando que presenta justificación de inasistencia en razón que se encuentra atendiendo diligencia programada por el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, a esta misma hora. No presenta soporte. Se le concede un término de tres (03) días siguientes a la presente audiencia para que allegue los soportes que así lo acrediten, conforme lo ordena el numeral 4 del art. 372 del C. G. del P. Se ordena agregar al expediente.

4.- Se deja constancia que no se hace presente el señor MAURICIO REYES GARCIA quien funge como demandado y obra en causa propia, ni presenta prueba siquiera sumaria de justificación de inasistencia a la audiencia. Se le concede un término de tres (03) días siguientes a la presente audiencia para que allegue justificación de inasistencia a la presente audiencia, conforme lo ordena el numeral 4 del art. 372 del C. G. del P.

**Esta decisión se ordena notificar en estrados a la parte presente y por Estado a la parte que no asistente para garantía del ejercicio del derecho a la defensa y contradicción que le asiste, remitiéndole vía correo electrónico copia de esta decisión.**

## **2º. ETAPAS DE LA AUDIENCIA**

### **a. PRUEBA TESTIMONIAL**

Se deja constancia que no se hicieron presentes los testigos:

- GUILLERMO ANTONIO MENESES PEREZ.
- LUZ MARINA BOTELLO PAREDES.
- ALBA MARIA FUENTES PERNIA.
- JAROL ALBERTO FUENTES
- LUIS BERNARDO DIAZ REY

El Despacho se releva de la práctica de prueba testimonial en razón a su inasistencia a la audiencia. Decisión sin recurso. Seguidamente, la apoderada judicial de la parte demandante informa que no fue posible ubicar a los testigos pero que existe prueba extraprocesal en el plenario en donde estos testigos ya rindieron declaración y solicita tenerla en cuenta al momento de decidir de fondo.

#### **b. PRUEBA TRASLADADA**

Se deja constancia que se emitieron sendos oficios dirigidos a los JUZGADOS PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, FISCALIA PRIMERA SECCIONAL, FISCALIA 18 DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES, SALA DISCIPLINARIA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA (Oficios 6527, 6528, 6529, 6530 y 6531 de 2019 y una vez gestionados por la apoderada judicial de la parte demandante desde el curso de la audiencia anterior a la fecha, se allegó la siguiente información:

**1.- Oficio No. 6527 del 06 de septiembre de 2019**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**

Correo electrónico del 18-04-23. ( Se allega el Proceso Rad. 2006-189)

**2.- Oficio No. 6528 del 06 de septiembre de 2019**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA**

La apoderada judicial de la parte demandante informa que la decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, se encuentra inmersa dentro del Proceso Rad. 2006-189

**3.- Oficio No. 6529 del 06 de septiembre de 2019**  
**FISCALIA PRIMERA SECCIONAL**

Correo electrónico del 18-04-23 (Se allegó piezas procesales de la causa 540016001131200901556.-)

**4.- Oficio No. 6530 del 06 de septiembre de 2019**  
**FISCALIA 18 DELEGADA ANTE JUECES PENALES**

No se allega informe.-

**5.- Oficio 6531 del 06 de septiembre de 2019**  
**SALA DISCIPLINARIA CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA**

Correo electrónico del 20-04-23 (Parte proceso Disciplinario seguido al señor MAURICIO REYES GARCIA)

Se allegó además el correo electrónico Juzgado Septimo Penal Circuito informa estado proceso 540013104004-2014- 0223 Adelantado contra MAURICIO REYES GARCIA. Se ordena agregar al expediente.-

Los documentos anteriormente citados se encuentran obrando en el expediente digitalizado.

Se declara precluida etapa probatoria. Sin recursos.

#### **c. ALEGATOS**

Se agotó

**d. SENTENCIA – SENTIDO DEL FALLO**

“ Con apoyo en lo normado en el inciso 3°. del numeral 5°. del artículo 373 del Código General del Proceso, se procede a continuación a anunciar el sentido del fallo, teniendo en cuenta que la sentencia no es posible dictarse de manera ORAL el día de hoy en esta audiencia, dada la complejidad del asunto, dado el manejo de los asuntos civiles tratados en el presente proceso. Para el efecto librese comunicación al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Conforme a los medios de convicción, para el Despacho es relevante indicar que se tiene que el presente proceso se instaura a fin de que se ordene la resolución del contrato de compraventa celebrado entre las partes contenido en las Escrituras Públicas No. 5737 del 29 de diciembre del 2006, 5738 del 29 de diciembre del 2006 y 2.815 del 15 de junio del 2007, mediante al cual se hizo la venta de cuotas partes, derecho y acciones de los demandados sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.260-150208.

Al respecto, se tiene de los interrogatorios practicados y de las pruebas documentales allegadas por la parte actora, se encuentra comprobada que por parte de los demandantes se dio cumplimiento con el pago del precio del bien inmueble respecto del cual se efectuaron la compra de las cuota partes, derechos y acciones, como se pudo extraer del interrogatorio de parte del señor **MAURICIO REYES GARCIA**, así como quedo establecido en las escrituras objeto de resolución, en donde se manifestaba haber recibido de conformidad y a entera satisfacción de manos de los compradores el pago del precio, dándose aplicación así a lo dispuesto en el artículo 1934 del Código Civil, el cual establece que: **“ARTICULO 1934. <CLAUSULA SOBRE PAGO DEL PRECIO EN LA ESCRITURA DE VENTA>**. *Si en la escritura de ventas se expresa haberse pagado el precio, no se admitirá prueba alguna en contrario sino la nulidad o falsificación de la escritura, y sólo en virtud de esta prueba habrá acción contra terceros poseedores”, tal y como ocurre para el presente caso.*

Por otra parte, y en cuanto al cumplimiento por parte de los demandados, esto es la tradición del inmueble, se observa que si bien fue debidamente registrado la compraventa en el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-150208**, y en la misma se hace referencia sobre la entrega material del

mismo, lo cierto es que conforme a los interrogatorios practicados y pruebas allegadas se tiene que el mismo no fue debidamente entregado, pues se encontraba adelantando proceso de pertenencia por parte de la señora **GLORIA SOFIA BULLA FUENTES**, quien ostentaba la posesión del mismo, tan es así que la misma salió avante en el proceso de pertenencia adelantado ante el Juzgado Primero Civil de Circuito, bajo el radicado No. 2006-00189-00, prueba que fue allegada a esta Unidad Judicial como trasladada, así como tampoco exista prueba alguna que demuestre que se hubiere realizado por los demandados la efectiva entrega del bien inmueble.

En cuanto a la única excepción planteada por el extremo demandado Dr. **MAURICIO REYES GARCIA**, denominada como "**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**", no está llamada a prosperar por cuanto la fecha en la que se llevó a cabo la celebración de los contratos de compraventa data de los años 2006 y 2007, siendo la interposición de la demanda fue el 21 de mayo del 2011, es decir, no supera el término de 10 años que estipula el artículo 2536 del Código Civil.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no resulta prospera la excepción de prescripción, y que se encuentran acreditados los presupuestos de la norma y jurisprudencia para dar viabilidad a la pretensión de resolución de compraventa de las Escrituras Públicas No. 5737 del 29 de diciembre del 2006, 5738 del 29 de diciembre del 2006 y 2.815 del 15 de junio del 2007, debido a que se logró demostrar el incumplimiento del contrato en cabeza de los demandados, alegado por el extremo demandante, pues no se demostró que se hubiese realizado la entrega del inmueble identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria No. 260-150208; y el cumplimiento de la parte demandante porque pago el precio del bien inmueble, en tal virtud, deberá acceder a las pretensiones declarando la resolución de los contratos de compraventa escrituras No. 5737 del 29 de diciembre del 2006, 5738 del 29 de diciembre del 2006 y 2.815 del 15 de junio del 2007, ordenando la devolución de la suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000)**, como precio pagado por el bien inmueble, debidamente indexado a la parte demandante, sin que sea procedente la condena en perjuicios por no haber sido probados, ni la cláusula penal, toda vez que la misma se encuentra inmersa es en el contrato de promesa de compraventa, el cual desaparece y pierde vigencia al momento de suscribirse las compraventas No. 5737 del 29 de diciembre del 2006, 5738 del 29 de diciembre del 2006 y 2.815 del 15 de junio del 2007.

Se advierte a los extremos de la litis, que de acuerdo con la disposición antes referida la decisión escrita se emitirá dentro de los diez (10) días siguientes a la celebración de esta audiencia, la cual se notificará en los términos del artículo 295 del C. G. del P. y con relación a su apelación se regirá por las disposiciones del inciso 2°. Numeral 1°. Del artículo 322 de la norma en comento en concordancia con el inciso final del numeral 5 del artículo 373 ibídem.”

Cumplido el objeto de la presente audiencia, se cierra la audiencia y se firma en constancia por el Juez y Secretario (a) Ad - hoc y se ordena subir a la plataforma anexa al expediente para consulta de los apoderados judiciales y Curadores Ad - Litem, para lo de su cargo.

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  


El Secretario Ad - hoc,

  
**MIGUEL CELIS FLOREZ**



**PROCESO: ORDINARIO-SIMULACION**  
**RADICADO: 540013103 006 2012 00182 00**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitres (2023)

Teniendo en cuenta lo solicitado por la Dra. MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, relativa a que se de por terminado el presente proceso respecto de la entidad que representa SALUDCOOP EPS OC HOY EN LIQUIDACION, esta operadora judicial se abstendrá de dar trámite a la misma, y en su lugar se le **REQUIERE** previo a resolver su solicitud, para que allegue poder debidamente conferido, toda vez que la petente carece de derecho de postulación tal como lo establece el artículo 73 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ  


 Consejo Superior de la Judicatura
<b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>020</b> DE FECHA <b>28 DE ABRIL DE</b> <b>2023</b>

<b>SECRETARIA</b>



**PROCESO VERBAL-SIMULACION**  
**RADICADO 540014003 005 2018 01040 05**

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver el presente **RECURSO DE QUEJA**, en aras de determinar si la abstención de conceder la apelación formulada por el apoderado judicial de los demandados **EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO** y **DIOMEDES OLIVA CARRILLO MORENO**, contra el auto de fecha 19 de agosto del 2022, mediante el cual. declaró desierto el recurso de apelación, por lo que se entra a efectuar el correspondiente si la decisión emitida por el Ad-quo se encuentra ajusta a derecho o por el contrario debió concederse la alzada.

**CUESTION PREVIA**

Se observa que dentro del trámite del presente recurso de Queja, se presentó solicitud por parte del extremo demandado sobre pérdida de la competencia contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso, sin embargo, efectuada una lectura sobre el inciso 1 de la normativa antes referida se tiene que estipula:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para **dictar sentencia** de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”*

Es decir, dicho termino contemplado en el artículo 121 del Código General del Proceso únicamente es aplicable para emitir decisiones de fondo (Sentencia de Única o Primera Instancia), o para desatar el recurso de apelación que sea interpuesto en contra los autos o sentencias emitidas por el Juez de Primera Instancia, situación que no se hace extensiva para el estudio del recurso de Queja, razón por la cual este Despacho no accederá a la solicitud de pérdida



automática de la competencia, toda vez que la misma no es aplicable para el asunto objeto de estudio, el cual consiste en determinar si se encuentra bien denegado o no el recurso de apelación, lo cual no se acompasa a una decisión de fondo, tal y como lo determina la norma antes referida.

Situación por la cual, se procederá con el estudio del recurso de Queja interpuesto por el extremo demandado contra el auto de fecha 19 de agosto de 2022, conforme se detallará a continuación.

### **ANTECEDENTES**

Debe señalarse, ab initio, que el pasado 06 de marzo del 2019, el Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta, profirió auto en donde rechazaba de plano la solicitud de nulidad planteada por el extremo demandado, situación contra la cual el apoderado judicial de los demandados **EDGAR JAVIER CARRILLO MORENO** y **DIOMEDES OLIVA CARRILLO MORENO**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión del a quo, el cual se resolvió no reponer por cuanto consideraba que no existía un error sustancial, ni procedimental, concediendo el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

No obstante, y conforme a lo dispuesto en auto de fecha 15 de enero del 2021, de conformidad en lo previsto el artículo 324, inciso 2 del C.G.P., se ordenó de manera previa a costa de la parte de la recurrente, el pago de expensas para la reproducción dentro del término de cinco (05) días siguientes, carga que no fue cumplida conforme lo establece la Constancia Secretarial del 22 de julio del 2022, por lo que el mismo fue declarado desierto mediante auto del 19 de agosto del 2022, decisión la cual fue recurrida y en subsidio de queja, decidiéndose mantener la decisión censurada, por no haber cumplido con la carga procesal pertinente, esto es, el pago de expensas para la remisión de la piezas procesales y concediéndose el recurso de queja para que se surta ante el superior jerárquico.

En atención a lo antes manifestado, y reunidas entonces las formalidades exigidas por la ley, al haberse interpuesto el recurso de reposición contra el auto que declaro desierto la apelación del proveído de fecha 19 de agosto del año 2022, correspondiendo a esta unidad por reparto su conocimiento; fundándose,



en síntesis, en el hecho de que el Despacho de primera instancia decidió declarar desierto el recurso de apelación, argumentando en síntesis i) Que la competencia del juez de primera instancia se encontraba suspendido al momento de ser concedido el recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 27 de noviembre del 2020, de igual forma indica que se encuentra sin competencia de conformidad al inciso 2 del artículo 121 del C.G.P., siendo nulas las actuaciones proferidas con posterioridad al vencimiento del termino establecido en la normativa antes descrita; ii) expone que por la secretaria del Despacho se debió dar aplicación al artículo 324 del Código General del Procesos, la remisión del expediente o sus copias, situación que no ocurrió, sino que por el contrario se dictaron dos providencia de fecha 15 de enero del 2021, ordenando la reproducción de copias a costas del recurrente para conceder los recursos, siendo totalmente contraria a la ley y al ordenamiento jurídico.

Al respecto se tiene que por parte de la Secretaría de este Despacho se procedió a dar traslado del recurso de queja formulado por la parte demandada, quien conforme se observa en constancia Secretarial de fecha 23 de marzo del 2023, emitió pronunciamiento dentro del término manifestando que el Juez Quinto Civil Municipal de Cúcuta, profirió la sentencia dentro del término legal, sin que medie tampoco solicitud de perdida de la competencia la cual únicamente fue presentada después de haber proferido sentencia, indica que el auto de fecha 19 de agosto del 2022, se encuentra ajustado a derecho, por lo que deba mantenerse incólume.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 352 del Código General del Proceso establece los eventos que procede el recurso de queja.

**“Cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuera procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”**

De esa misma definición normativa, la doctrina y la jurisprudencia han establecido que el objeto del recurso de queja no es otro que la concesión o



negación por el superior funcional de la apelación o casación denegadas por el operador de primer grado.

Dentro de la orientación del recurso de queja, sólo le es viable estudiar al ad que si el auto por el cual se denegó la impugnación se ajusta a derecho, ordenándose entonces confirmar la decisión o conceder la alzada, para que en este último caso se tramite conforme a las fórmulas y el efecto señalado en la ley procesal civil.

Descendiendo al caso objeto de estudio, y conforme a las documentales obrantes en el expediente, se tiene que el Juez de primera instancia mediante auto de fecha 06 de marzo del 2019, emitió pronunciamiento en donde rechazaba de plano la solicitud de nulidad planteada por el extremo demandado, por no encontrarse dentro de la enlistadas en la normativa procesal civil vigente, decisión frente a la cual se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, siendo resuelto el mismo desfavorablemente al extremo demandado, por lo que se procedió a conceder la apelación, No obstante, y por intermedio de una serie de actuaciones complementarios, por auto de fecha 15 de enero del 2021, se le indico a la parte recurrente la carga del pago de expensas para la reproducción dentro del término de cinco (05) días siguientes, conforme lo establece el artículo 324, inciso 2 del C.G.P., quien dentro del término para allegar dicho importe, no allego prueba de dicho pago, razón por la que mediante auto del 19 de agosto del 2022, el Juez de Primera Instancia declaro desierto el recurso de apelación.

Al respecto, se debe indicar que con independencia de la exigencia impuesta por el Juez de conocimiento a la parte recurrente y que motivo la declaratoria de desierto el recurso de apelación que fuera concedido, debe precisarse que la ley es clara al determinar **que el recurso de queja procede solo cuando el juez de primera instancia ha denegado el de apelación**, siendo así este medio el mecanismo que previo el legislador para que sea vea garantizado el principio de la doble instancia, ya que mediante esta herramienta el superior determina si era o no procedente conceder la alzada frente a determinado asunto. De allí que la queja en el estudio por la segunda instancia le es dable, única y exclusivamente, resolver sobre la procedibilidad o no del recurso de **apelación**



**negado** por el Juez en Primera Instancia, prescindiéndose, en consecuencia, de cualquier otra consideración legal, sustancial o de fondo.

De allí que, la concesión del recurso de queja es la existencia de una providencia a través de la cual el funcionario de primer nivel deniegue conceder el recurso de apelación respecto de auto frente el cual se suplica la alzada, determinación que de ninguna manera puede asimilarse al proveído a través del cual se declara la consecuencia jurídica por el no pago de copias de un recurso de apelación concedido. En otras palabras, el auto por el cual se declara que determinado recurso de apelación queda desierto por la no acreditación oportuna del pago de expensas ordenado, no significa que se hubiese estimado inviable el remedio vertical y por ello no se hubiera accedido a su concesión.

En atención a lo expuesto, se puede evidenciar el desatino en que incurrió el juez de conocimiento al conceder el recurso de queja frente al auto de fecha 19 de agosto del 2022, que declara desierto por el no pago de expensas el recurso de apelación que se interpuso en contra el auto que rechaza de plano la nulidad formulada por el extremo demandado de fecha 06 de marzo de 2019, pues en tal proveído se dirigió aplicar la consecuencia jurídica advertida en la determinación del 15 de enero de 2021.

En razón a lo aquí expuestas, se puede evidenciar que el recurso vertical de queja no es procedente, puesto que el auto que declara desierto un recurso de apelación, a voces del artículo 321 del Código General del Proceso, no es posible de alzada, y tampoco existe norma especial que así lo consagre.

Hecha la anterior referencia, deberá declararse improcedente el recurso de queja concedido, y que fue interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido el 19 de agosto del 2022, por lo que así se dispondrá, devolviéndose la actuación para que obre dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**RESUELVE:**



**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de queja concedido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta frente al proveído emitido el diecinueve (19) de agosto del dos mil veintidós (2022), conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, devuélvase la actuación al Juzgado de origen para que forme parte del expediente y se continúe con el trámite procesal correspondiente, previa constancia de su salida en los libros respectivos.

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
**MARIA ELENA ARIAS LEAL**  
JUEZ



 <b>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</b>  LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <b>020</b> DE FECHA <b>28 DE ABRIL DE 2023</b>   <b>SECRETARIA</b>
---